



ACUERDO C.G.-052/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PREVENGAN, ATIENDAN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

G L O S A R I O

CPEUM: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CPEY: *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

INE: *Instituto Nacional Electoral.*

INSTITUTO: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

LGIFE: *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

LGPP: *Ley General de Partidos Políticos.*

LIPEEY: *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

LPPEY: *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*

A N T E C E D E N T E S

I.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el Decreto 198/2014, la *LIPEEY*; el veintinueve de mayo del año dos mil veinte se publicó en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 225/2020 por el que se le adiciona a la *LIPEEY*, un artículo transitorio, referente al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, estableciendo para su inicio la primera semana del mes de noviembre del año dos mil veinte. En el Decreto 264/2020, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el mismo medio oficial, se hicieron las últimas reformas a la mencionada ley electoral.

II.- El veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el decreto 199/2014, la *LPPEY*, cuya última reforma fue publicada a través del mismo medio por Decreto 264/2020, el veintitrés de julio de dos mil veinte.

III.- El nueve de mayo del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo C.G.-007/2016, se creó e integró la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Instituto; cuya denominación a “Comisión de Paridad de Género e Igualdad de Derechos Político-Electorales” fue modificada el trece de octubre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo C.G.-164/2017; al igual que su integración, a través del Acuerdo C.G.-026/2020 del veinte de octubre del año dos mil veinte.

IV.- El seis de junio del año dos mil diecinueve fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la *CPEUM* en materia de Paridad entre Géneros.

V.- **Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El trece de abril del año dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres



a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del Instituto.

VI.- El veintidós de julio de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 255/2020, por el que se modificó la CPEY, en materia de integración paritaria del Congreso del Estado y fortalecimiento al desarrollo político de las mujeres.

VII.- El veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG517/2020 por el que se aprobaron los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, de los cuales se transcribe el artículo transitorio cuarto que establece lo siguiente:

“...Cuarto. Los presentes Lineamientos serán aplicables para los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales. Si los Organismos Públicos Locales Electorales emiten Lineamientos en esta materia los mismos serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con los presentes...”

FUNDAMENTO LEGAL

Materia de Derechos Humanos y no discriminación

1.- Que en los párrafos primero, segundo, tercero y último del artículo 1 de la CPEUM, señalan que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las



preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2.- Que en el párrafo primero del artículo 4 de la *CPEUM* se señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Personalidad jurídica del Instituto y principios que rigen su actuación

3.- Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM*, en concordancia con los numerales 1, 3, y 11 del apartado C de la citada base; así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE*, y los artículos 16, Apartado E, 73 Ter y 75 Bis, todos de la *CPEY*, además del artículo 104 de la *LIPEEY*, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en *CPEUM* (el artículo 116, fracción IV, inciso c), la *LGIPE*, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización, así mismo en su desempeño aplicará la perspectiva de género. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la *CPEUM*, la *LGIPE* y las leyes locales correspondientes.

4.- Que los numerales 1, 3, y 11 del apartado C de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM* señala las materias en la que los organismos públicos locales ejercerán funciones serán las referentes a las materias de Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; preparación de la jornada electoral; así como las que determine la ley.

Lo anterior tiene concordancia con lo establecido en los incisos a), b), e), f) y r) del artículo 104 de la *LGIPE* que establece que materias le corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones, siendo las siguientes:

- a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;*
- b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;*
- e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;*
- f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; y*
- r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.*

5.- Que el artículo 4 de la *LIPEEY*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de la *LIPEEY*, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la *CPEUM*.

6.- Que el artículo 106 de la *LIPEEY* señala que son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;*
- III. Asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;*



- IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a la ciudadanía el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;*
- V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*
- VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;*
- VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio;*
- VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral;*
- IX. Promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.*
- X. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

Órgano directivo del IEPAC

7.- Que el artículo 109 de la *LIPEEY* señala los órganos centrales del Instituto, el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y que de acuerdo al artículo 110 de dicha Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto; así mismo, las fracciones I, II, VII, IX, X, XII, XIII, XXIV, XXV, XLI, XLVIII, LVI, LVII, LIX, LXI, LXII y LXIV del artículo 123 de la *LIPEEY*, señala que entre las atribuciones y obligaciones que tiene, el mencionado Consejo General, están las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral; Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a los de esta ley, y demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos, así como los lineamientos que emita el mismo Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes se otorguen de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a esta Ley y demás normatividad aplicable; Resolver sobre los convenios de coalición celebrados por los partidos políticos y, en su caso, registrarlos; Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; Registrar las listas de candidatas y candidatos a diputaciones de representación proporcional y, en su caso, supletoriamente, la candidatura de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos; Registrar a las candidaturas independientes que se postulen para las distintas elecciones a la Gubernatura, las Diputaciones y planillas de ayuntamientos; Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; Expedir el Reglamento Interior del Instituto, el Estatuto del Personal Administrativo, así como los reglamentos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y sus órganos; Emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del Instituto Nacional Electoral o su normatividad; Emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a las diputaciones y a las regidurías de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la asignación de



diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y esta ley; Implementar acciones afirmativas de forma directa para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Yucatán y de las Regidurías de los Ayuntamientos, así como interpretar la normatividad en materia electoral con el propósito de garantizar que las mujeres no queden sobrerrepresentadas en la asignación de los cargos de elección popular señalados en esta fracción, con el objeto de lograr una igualdad sustancial; Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; Realizar las campañas de difusión y acciones necesarias para la prevención y erradicación de la violencia política en razón de género; y las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.

Lo anterior tiene concordancia con las fracciones II y XVII del artículo 5 del *Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*, que señalan que para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo estará facultado para: Vigilar las actividades, integración, instalación y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto en función de las políticas y programas aprobados; y las demás que le confieran la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

Disposiciones jurídicas de los partidos políticos y la violencia política

8.- Que los párrafos segundo y tercero de la Base I del artículo 41 de la *CPEUM*, señalan que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

9.- Que el artículo 41, Base IV, primer párrafo de la *CPEUM* señala que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

10.- Que el artículo 7 numeral 1 de la *LGIPE* señala que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.



11.- Que el artículo 3 en su numeral 4 de la *LGPP* señala que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

Mientras que en el numeral 5 del citado artículo, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Lo anterior tiene concordancia con el artículo 3 de la *LPPEY*, en sus párrafos penúltimo y último.

12.- Que el artículo 25 incisos r) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos el garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; y garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*.

En concordancia con lo establecido en las fracciones XIX, XXIV y XXVI del artículo 25 de la *LPPEY* que señala que entre las obligaciones que tienen los Partidos Políticos, destacan la de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos; y garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales, así como a los integrantes de planillas de ayuntamientos; y la de garantizar a las militantes que contiendan o ejerzan un cargo de elección popular, el no ejercicio de la violencia política contra ellas; así como sancionar a quienes lo ejerzan.

13.- El artículo 16, Apartado A de la *CPEY*, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical.

14.- Que el artículo 20 Bis de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* en concordancia con la fracción IX del artículo 6 así como la fracción VI del artículo 7 de la *ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán*, define la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las



prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por su parte, los párrafos segundo y tercero del citado artículo de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, señalan que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los 11 partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

15.- Que las fracciones I y III del artículo 48 Bis de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* señalan que corresponde al INE y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo cual encuentra concordancia con lo señalado en las fracciones I y III del artículo 23 Ter de la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán*.

16.- Que en el primer párrafo del artículo 127 de la *LIPEEY*, así como el artículo 4 del *Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General de este Instituto*, se señala que las Comisiones son instancias colegiadas encargadas de estudiar, examinar, opinar, deliberar, proponer y dictaminar en los asuntos relacionados con las atribuciones del Consejo General y las propias.

17.- Que el artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de las *Comisiones del Consejo General de este Instituto*, señala en el apartado de la **COMISIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**, que tendrá de manera enunciativa, más no limitativa las obligaciones y atribuciones siguientes:

- “...1. *Impulsar la perspectiva de género e inclusión en la cultura institucional del Instituto.*
2. *Vigilar el cumplimiento de la integración de los Consejos Municipales y Distritales con los criterios orientadores de paridad de género y pluralidad cultural.*
3. *Impulsar la igualdad de oportunidades y trato entre mujeres, hombres y grupos vulnerables en las diferentes áreas o direcciones que integran el instituto.*
4. *Supervisar la sistematización de procesos de generación de información y estadísticas con perspectiva de género e inclusión de grupos vulnerables en la aplicación de los Programas del Instituto.*
5. *Proponer alianzas y convenios con diferentes autoridades involucradas en el tema con el fin de intercambiar experiencias y conocimientos; a efecto de fortalecer las acciones y cultura de respeto y participación equitativa de mujeres y hombres en la vida democrática del Estado dentro del ámbito de las funciones del Instituto.*
6. *Proponer actividades de fomento a la educación y cultura de igualdad de género, así como de los derechos políticos electorales.*
7. *Vigilar el cumplimiento de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos y/o criterios para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a diputados y a regidores de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical.*



8. *Presentar al Consejo General el Informe Anual de Actividades de la Comisión en los términos necesarios relativos a la materia.*
9. *Supervisar las acciones de coordinación y colaboración del Instituto como integrante permanente del "Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Yucatán".*
10. *Fijar sus procedimientos y normas de trabajo.*
11. *Las demás que les confiera la normatividad aplicable en la materia y el Consejo General...*

C O N S I D E R A N D O

Tratados Internacionales de los que es parte México

1.- Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, y así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"(...)

Artículo 21

1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
 2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- (...)"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

"(...)

Parte II

Artículo 2

1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(...)

Artículo 25. *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

Artículo 26. *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...*"



Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953).

"...Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
(...)"

Artículo 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 2. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 3. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna..."
(...)"

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) (1979).

"(...)"

Parte II.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales"...

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (1969).

"(...) **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 15. Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación



1. *Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*
2. *El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.*
3. *Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

Artículo 23. Derechos Políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
 - c) *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- (...)"

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

"...Considerando:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas";

(...)

Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Asamblea 2015)

"...Finalmente, a partir del enfoque de paridad se busca atender la sub-representación de las mujeres en los espacios de participación política y toma de decisiones del ámbito local. Lo cual resulta acorde con las obligaciones del Estado mexicano para hacer efectiva la igualdad de todas las personas en el ejercicio de sus derechos. Así como se establece en la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria, "lograr la Paridad en todos los poderes del Estado, legislativo, judicial y ejecutivo, en toda la estructura del Estado, así como su paulatino traslado a toda la sociedad. La paridad constituye una meta de los Estados inclusivos como reconocimiento expreso del hecho de que la humanidad está integrada por una representación 50/50 de mujeres y hombres".

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"

"...Artículo 5 Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos"

Artículo 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. *abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. *actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*



- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención...”

Reformas en razón de la violencia política contra las mujeres en razón de género

2.- Que uno de los objetivos de las reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintitrés de julio del año dos mil veinte mediante el Decreto 264/2020, era robustecer el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género y contemplar que ésta es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, asimismo se contempla como una modalidad dentro de los tipos de violencia en relación al ordenamiento general en la materia.

Y que, si la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán* no forma parte del orden electoral propiamente dicho, no menos cierto es que brindará certeza jurídica a las autoridades al momento de conocer sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género; así como integrar al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el objetivo de implantar una nueva cultura institucional a la no violencia de género y de perspectiva de género.

Además de otorgar facultades para que, en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán puedan solicitar las órdenes de protección a fin de salvaguardar la contienda electoral.

Respecto a la reforma en el ordenamiento citado, es acorde a reflexiones judiciales, en las cuales obligan a las autoridades que, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deban realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Motivos para aprobar los Lineamientos

3.- Escrito de propuesta solicitando que se incorpore a los Lineamientos Electorales que regirán el Proceso Electoral 2020-2021. El veintiséis de octubre el año dos mil veinte, las



integrantes de la Agenda de las Mujeres para la igualdad sustantiva en Yucatán (AMISY) dirigieron un escrito a las y los Consejeros Electorales de este Instituto signado por las organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas para solicitar que sea incorporado a los Lineamientos Electorales que regirán el Proceso Electoral en Yucatán, respecto a los candidatos, las siguientes propuestas:

- *No deberán contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y, en su caso, no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;*
- *No deberán estar (sic) o tener registro vigente como deudor alimenticio o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.*
- *No deberán contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y, en su caso, no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.*

En el citado escrito también se solicita que, para otorgar mayor certeza en la eliminación de actitudes violentas, se debería demostrar un documento probatorio de haber cursado, al menos, un taller sobre género, sexualidad y violencia en alguna instrucción acreditada sobre los temas ya citados, fortaleciendo con ello la consolidación de una cultura democrática y libre de todo tipo de violencia.

4.- Escrito de solicitud de incorporación de criterios del “3 de 3 Contra la Violencia”. El veintiséis de octubre del año dos mil veinte, las Constituyentes de la Ciudad de México, la Red de Abogadas Violetas y la Red de Abogadas Violetas de Yucatán dirigieron a la Presidencia y a la Coordinación de la Oficina de equidad de Género y no Discriminación (sic) de este órgano electoral, un escrito signado por organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas para solicitar la inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia, consistente en que las y los aspirantes a una candidatura no se encuentren en ninguno de los supuestos a continuación referidos:

- 1) *No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.*
- 2) *No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado, o sancionado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y;*
- 3) *No estar inscrito o tener registro vigente como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.*

En el citado escrito también se solicitaba que, *si bien en esta etapa este mecanismo sería adoptado por propia voluntad por quienes aspiran una candidatura y bajo protesta de decir verdad para demostrar su compromiso por erradicar la violencia, su implementación por parte del Instituto Nacional Electoral brindaría mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género y, con ello, que los Organismos*



Públicos Locales Electorales podrían replicar lo propio en el ámbito local; logrando con ello un marco normativo progresista a favor de los derechos políticos y electorales, en específico, en lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquier momento que esta ocurra. Elevando los estándares de la ética y responsabilidad pública, así como la generación de criterios de exigencia ciudadana hacia las autoridades, fortaleciendo con ello la consolidación de una cultura democrática y libre de todo tipo de violencia.

5.- La Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales y la Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, se han dado a la tarea de elaborar un proyecto de los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; en sesión celebrada por la citada Comisión de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinte, emitió el Dictamen que contiene el proyecto de **“LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PREVENGAN, ATIENDAN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN”**; mismos que fueron enviados a la Presidencia de este órgano electoral a fin de que lo circulara entre los integrantes del Consejo General que no son miembros de la Comisión en comento y para ponerlo a consideración para su aprobación, en su caso, ante el Consejo General de este Instituto.

6.- Que por todo lo anteriormente expuesto, es que se considera necesaria la aprobación de los Lineamientos específicos en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género que deberán cumplir los partidos políticos con registro ante este Consejo General, mismos que fueron analizados y revisados por los integrantes de este Consejo General.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban los **“LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PREVENGAN, ATIENDAN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN”**; mismos que se adjuntan al presente Acuerdo formando parte integral del mismo, los cuales iniciaran su vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que solicite la publicación de los Lineamientos aprobados en el presente Acuerdo, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que tan pronto se hayan instalado los 121 Consejos Distritales y Municipales Electorales, remita una copia del presente Acuerdo.



QUINTO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

SEXTO. Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada de manera presencial y a distancia el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Licenciado Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE

MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PREVENGAN, ATIENDAN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general para los Partidos Políticos con registro nacional y local ante el Consejo General del IEPAC, que desarrollen sus actividades en el estado de Yucatán, así como de sus órganos intrapartidarios, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postulados por ellos o a través de coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de éstos.

Tienen por objeto sentar las bases para la implementación de acciones y mecanismos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género en el estado de Yucatán.

Para la aplicación de los presentes Lineamientos los partidos políticos deberán actuar en cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y deberán atender a la interseccionalidad.

Artículo 2. Para efectos de los presentes lineamientos, se entiende por:

I. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

II. Comisión de Paridad: Comisión Permanente de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

III. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Constitución Local: Constitución Política del Estado de Yucatán

V. Estereotipo de género: Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo con lo que deben ser y hacer los hombres y las mujeres respectivamente. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación de la mujer a prácticas basadas en roles de género socialmente dominantes y persistentes.

VI. IEPAC: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

VII. INE: Instituto Electoral Nacional

VIII. Interseccionalidad: Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por

consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres

IX. Ley de Acceso: Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Yucatán.

X. LIPEEY: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

XI. Ley de Partidos: Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

XII. Ley de Víctimas: Ley de Víctimas del Estado de Yucatán.

XIII. Lineamientos Nacionales: Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Nacional Electoral.

XIV. Lineamientos: Lineamientos para que los Partidos Políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

XV. Partidos políticos: Partidos Políticos con registro nacional y local ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

XVI. Partidos políticos locales: Partidos Políticos con registro local ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

XVII. Persona afiliada o militante: Persona que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

XVIII. Persona candidata: Persona que obtuvo su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para contender por un cargo de elección popular, postulada por un partido político o coalición.

XIX. Persona precandidata: Persona que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular y alcanza el estatus de precandidato o precandidata previa dictaminación interna.

XX. Personas representantes de partido: Son las ciudadanas y ciudadanos registrados previamente ante el IEPAC por un partido político.

XXI. Secretaría Técnica: Secretaría Técnica de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales del IEPAC.

XXII. Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o jurídica colectiva hace del conocimiento de un partido político hechos que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXIII. Víctima: Mujer que presenta por sí misma, o través de terceros una queja o denuncia por acciones u omisiones que afectan directamente el ejercicio de sus derechos políticos y electorales y que constituyen violencia política en razón de género.

XXIV. Violencia económica: es toda acción u omisión del agresor que se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas de la víctima, en la negación injustificada para obtener recursos económicos, en la exigencia de exámenes de no gravidez, en el incumplimiento de las condiciones de trabajo, en la explotación laboral y en la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.

XXV. Violencia física: es cualquier acción u omisión intencional que cause daño físico a la víctima, aun cuando este no ocasione cicatrices, moretones o cualquier otra marca visible.

XXVI. Violencia patrimonial: es cualquier acción u omisión que se manifiesta a través de la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos de la mujer, independientemente de si se trata de bienes comunes o propios de la víctima.

XXVII. Violencia psicológica: es cualquier acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, que puede consistir en discriminación, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillación, intimidación, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, descalificación del trabajo realizado o de la forma de vestir, restricción a la autodeterminación y amenazas.

XXVIII. Violencia sexual: es cualquier acción que pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, incluyendo la violación, el acoso, el hostigamiento sexual, las miradas o palabras lascivas y la explotación sexual de la mujer y de su imagen.

Artículo 3. La interpretación de estos lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

En todo lo no previsto en los presentes Lineamientos se aplicará, en lo conducente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los criterios convencionales, constitucionales y jurisdiccionales, la Constitución Local, la LIPEEY, la Ley de Partidos, la Ley de Acceso, la Ley de Víctimas así como los Lineamientos Nacionales.

Artículo 4. La protección de derechos de los presentes Lineamientos es aplicable para mujeres dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, candidatas postuladas por un partido político, a través de coaliciones o candidaturas comunes, así como cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo, comisión, postulada por un partido político o mediante candidatura independiente.

Los partidos políticos procurarán que las candidaturas comunes de mujeres se realicen en igualdad de condiciones y oportunidades así como, con el mismo apoyo aportado a las de

los hombres, considerando que en ningún caso una candidatura común pueda ser utilizada para afectar o menoscabar los derechos políticos de las mujeres.

Artículo 5. Los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Este tipo de acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De conformidad con la Ley de Acceso, la violencia política contra las mujeres, puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas, municipales, estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Que atendiendo a lo establecido en la fracción XVI y conforme a la Ley de Acceso, se entenderá por:

Capítulo II

De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 7. Los partidos políticos están obligados a:

I. Cumplir las disposiciones jurídicas, municipales, estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres. (Art. 7 bis Ley de Acceso)

II. Prevenir, sancionar y erradicar conductas de integrantes de órganos partidistas y sus personas afiliadas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género;

III. Realizar funciones de vigilancia al interior de su estructura para prevenir, y en su caso, investigar y sancionar, conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y

IV. Destinar recursos para crear o fortalecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. Conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en los Lineamientos Nacionales y en los presentes Lineamientos.

Artículo 8. Los partidos políticos garantizarán el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres generando las condiciones y aplicando medidas que contribuyan a la participación en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres, observando la paridad en sus tres dimensiones, horizontal, vertical y transversal y considerando las vertientes de paridad cuantitativa y cualitativa.

Los partidos políticos no condicionarán, impedirán, restringirán, suspenderán, menoscabarán, anularán, obstaculizarán, excluirán o afectarán el acceso al ejercicio de las prerrogativas que correspondan a sus afiliadas, precandidatas y candidatas.

Asimismo, los partidos políticos se abstendrán de asignar cargos, empleos, tareas y roles al interior de su organización, con base en estereotipos de género.

Artículo 9. Los partidos políticos impulsarán la creación de mecanismos de cambio a favor de la igualdad de género, así como la adopción de programas internos para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género, basados en la realización de un análisis de transversalización de la perspectiva de género al interior, y sobre las desigualdades entre hombres y mujeres para determinar estrategias de atención.

Los partidos políticos impulsarán políticas públicas de prevención, atención y sanción de hechos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, que induzcan cambios en los estereotipos sociales y culturales y faciliten la igualdad sustantiva, el fortalecimiento de liderazgos de las mujeres, estimulando una mayor participación política de otras mujeres y su permanencia en los espacios de toma de decisiones en el ámbito público.

Artículo 10. Los partidos políticos se abstendrán de restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de usos, costumbres, tradiciones o sistemas normativos internos que sean violatorios de los derechos humanos y promoverán la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Artículo 11. Los partidos políticos elaborarán, impulsarán y divulgarán investigaciones sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género y generarán datos estadísticos sobre el tema con la finalidad de contar con información precisa y actualizada que permita diseñar e implementar programas y medidas adecuadas para su prevención, atención, sanción y erradicación, así como para brindar atención especializada a las víctimas.

Artículo 12. Los partidos políticos cuidarán que en cualquier evento partidista que tenga lugar dentro y fuera de sus instalaciones, se eviten actos, omisiones o manifestaciones que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Artículo 13. Los partidos políticos capacitarán constantemente a las y los dirigentes, integrantes de órganos partidistas, personas afiliadas y a su personal, en temas de violencia política en razón de género, con el fin de visibilizar los actos y omisiones que la constituyen y atender en forma adecuada a las mujeres víctimas.

Asimismo, deberán capacitar a todas y todos sus candidatos sobre sensibilización, igualdad de género y temas de violencia política contra las mujeres en razón de género. Considerando para ello al menos un curso sobre dichos temas para su postulación.

Artículo 14. Los partidos políticos vigilarán que en sus precampañas y campañas electorales no se utilice ni difunda propaganda que atente en contra de la dignidad ni los derechos políticos de las mujeres ni constituya apología o incitaciones a la violencia en su contra en cualquier ámbito.

Durante los periodos de precampaña y campaña los partidos políticos protegerán de forma especial a las precandidatas y candidatas víctimas de violencia política en razón de género, y tomarán todas las medidas necesarias para que la situación de violencia política y sus efectos cesen.

Artículo 15. Los partidos políticos deberán garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos. Incorporando a su vez disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición o candidatura común, conforme a lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de los Lineamientos Nacionales.

Artículo 16. Respecto al informe anual en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y el registro estadístico, a que hace referencia el artículo 16 de los Lineamientos Nacionales, atendiendo la normatividad en materia de protección de datos personales, deberá ser de igual forma compartido a la Comisión de Paridad, por conducto de la Secretaría Técnica, con el fin de contar con datos homologados del estado de Yucatán de forma específica bajo el principio de Máxima Publicidad.

Artículo 17. Los órganos de justicia intrapartidaria deberán integrarse de manera paritaria y aplicarán la perspectiva de género en todas sus actuaciones y resoluciones, conforme al artículo 13 de los Lineamientos Nacionales.

Capítulo III **Atención a casos de violencia** **política en razón de género**

Artículo 18. Las y los dirigentes e integrantes de los órganos intrapartidistas que tengan conocimiento de actos u omisiones que puedan constituir violencia política en razón de género deberán presentar las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes.

Artículo 19. El órgano encargado de la impartición de justicia intrapartidista vigilará que las renuncias de mujeres a precandidaturas y candidaturas no se realice en condiciones o circunstancias de violencia política en razón de género.

Artículo 20. El IEPAC atenderá los casos de violencia política en razón de género en los términos previstos en la legislación local así como en la normatividad interna institucional.

Los hechos que tengan lugar en la vida interna de los partidos políticos cuyo conocimiento no competa al IEPAC, serán investigados, y en su caso, sancionados, por el órgano intrapartidista competente. Atendiendo a los capítulos V, VI y VII de los Lineamientos Nacionales.

Los partidos políticos brindarán atención, acompañamiento y asesoría adecuada a las víctimas de violencia política en razón de género.

Capítulo IV **Del 3 de 3 contra la violencia**

Artículo 21. En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de promover, respetar,

proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los Lineamientos Nacionales, así como por los presentes Lineamientos, los partidos políticos deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.

El citado formato deberá presentarse al momento de ser solicitado el registro de las candidaturas que correspondan, y será requisito para su registro

TRANSITORIOS

ÚNICO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación.

Dictamen de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que contiene el Proyecto de Lineamientos para que los Partidos Políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Las Consejeras y el Consejero Electoral, integrantes de esta Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales, en los trabajos de estudio y análisis del asunto a dictaminar, tomamos en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Creación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

Que el 9 de mayo de 2016, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se aprobó el Acuerdo C.G.-007/2016 para la creación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

II. Cambio de denominación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

Que mediante el Acuerdo C.G.-164/2017 se cambia la denominación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales a Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Políticos Electorales.

III. Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

Que el 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a nueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la aplicación del principio de paridad entre hombres y mujeres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.

IV. Integración de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

Que mediante el Acuerdo C.G.-026/2020 de fecha 20 de octubre de 2020 en términos del punto de acuerdo primero, se modifica la integración de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del IEPAC.

V. Instalación de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

El 28 de octubre de 2020, la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales, llevó a cabo su sesión de instalación.

VI. Aprobación del Plan Anual de Trabajo 2020 de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

En sesión del 24 de enero de 2020, la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales, aprobó su Plan Anual de Trabajo 2020, en el cual se contempla dentro de sus actividades de Proceso Electoral, la de impulsar la generación de estrategias de difusión sobre prevención de la violencia política de género.

VII. El Consejo General del Instituto autoriza la celebración de Sesiones Ordinarias, Extraordinarias o Especiales a distancia.

El Acuerdo C.G.-006/2020 emitido por el Consejo General del Instituto de fecha primero de abril del año dos mil veinte, por el cual por el que se autoriza la celebración de Sesiones Ordinarias, Extraordinarias o Especiales a distancia, del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y las Comisiones en la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor causada por el virus Covid-19 utilizando las herramientas tecnológicas, con las que cuente el Instituto.

VIII. Reforma a diversas Leyes Generales en materia de Paridad de Género y Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica



de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas” el cual brinda atribuciones al Instituto para la implementación de acciones afirmativas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos en Paridad de Género.

IX. Reforma a diversas Leyes Estatales en materia de Paridad de Género y Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

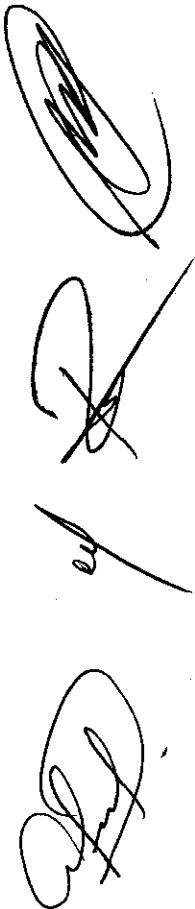
El 14 de julio de 2020, durante la sesión extraordinaria del Congreso del Estado de Yucatán, se aprobó el Dictamen del “Decreto por el que se modifican la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán en materia de violencia política por razón de género y paridad de género”.

X. Reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

El 23 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, entre las disposiciones reformadas, se estableció en el artículo 123 fracción IX, que el Consejo General del Instituto, tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se apeguen, entre otras normas, a los lineamientos que emita el mismo Consejo para que los propios partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

XI. Realización de la Mesa de Diálogo de Paridad de Género en el marco del Foro de Democracia Incluyente y Paritaria: Construcción de Criterios desde Propuestas Ciudadanas.

Que el pasado 24 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la Mesa de Diálogo de Paridad de Género en el marco del Foro de Democracia Incluyente y Paritaria: Construcción de Criterios desde Propuestas Ciudadanas, con impulso del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Yucatán y con la participación de partidos políticos, sociedad civil y academia; siendo difundidas



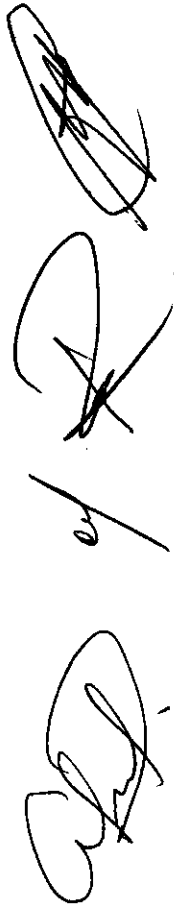
las conclusiones y propuestas derivadas de dicha Mesa, el día 29 de septiembre de 2020.

XII. Presentación de la Guía de Seguimiento a las Actividades y los Acuerdos vinculados a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales.

Que el pasado 28 de octubre de 2020, en sesión a distancia de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales se presentó la Guía de Seguimiento a las Actividades y los Acuerdos vinculados a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales, considerando dentro de dicha Guía, la presentación del Proyecto de Lineamientos para que los Partidos Políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al artículo 1º, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De igual forma determina que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Y dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



2. La Constitución Política del Estado de Yucatán, en el artículo 16, apartado A, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 3 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, establecen en el mismo sentido, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, procurando la participación igualitaria de mujeres y hombres en la postulación de candidaturas.
3. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 2, sostiene que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
4. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará), en su artículo 5, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por su parte, el artículo 7 determina que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. *“Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. *Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la*

violencia contra la mujer;

- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
 - d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
 - e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
 - f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
 - g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
 - h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.”*
5. La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) es el instrumento que mandata la adopción de medidas especiales de carácter temporal, para promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Que establece lo siguiente:

“Artículo 7. que Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales".

6. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 7, numeral 5, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su artículo 20 Bis, establecen en los mismos términos, que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

7. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en el Artículo 7, fracción VI, define la Violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Señala que este tipo de acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, determina que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en dicha Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, en su artículo 7 Bis, establece las modalidades de violencia política contra las mujeres en razón de género, determinando las conductas que configuran cada modalidad, y señala, en su último párrafo que dicha violencia, se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En las fracciones I y III, del artículo 23 Ter, le otorga al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, las atribuciones de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y de sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

8. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su artículo 5, menciona que para garantizar el goce de los derechos políticos previstos para la ciudadanía yucateca, en su aplicación deberán observarse los principios de igualdad, no discriminación y de equidad.

Asimismo, en su artículo 106, entre los fines del Instituto se encuentra el garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral; así como promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

Por su parte, el artículo 123, en sus fracciones VII y IX, relativas a las atribuciones y obligaciones del Consejo General determinan, dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus

atribuciones y las disposiciones de la Ley aplicable, y vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a los de esta ley, y demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos, así como los lineamientos que emita el mismo Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

9. La Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en su artículo 25 fracción XXIX, mandata como una de las obligaciones de los partidos políticos, sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el artículo 38 fracción VI, determina que la declaración de principios de los partidos políticos contendrá, por lo menos: La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la constitución federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

A su vez el numeral 40 fracción XIII, contempla que los estatutos de los partidos políticos establecerán entre otros puntos, los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, el artículo 68 fracción IV, indica que los partidos políticos aplicarán los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, entre otros rubros, la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este sentido, es la Constitución Política del Estado de Yucatán, la que determina en el artículo 16, apartado C, fracción I, inciso c), en materia de financiamiento para los partidos políticos, que para las actividades específicas

equivaldrá al 7% del monto total que corresponda cada año por actividades ordinarias. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Los partidos políticos deberán destinar, entre el 25% hasta el 50%, del monto que les corresponda de las actividades específicas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

10. El pasado 24 de septiembre de 2020, con el uso de las herramientas tecnológicas, a través de una videoconferencia, se llevó a cabo la Mesa de Diálogo de Paridad de Género en el marco del Foro de Democracia Incluyente y Paritaria: Construcción de Criterios desde Propuestas Ciudadanas. El resultado de este ejercicio, tuvo como Propuestas y Conclusiones destacadas, las que se relacionan a continuación.

- Capacitación a las mujeres candidatas y precandidatas sobre sus derechos y obligaciones así como sobre violencia política de género y fortalecer los mecanismos internos de denuncia y sanción de violencia política.
- Referente a las candidaturas comunes que sean reales por parte de los partidos y que dichas alianzas no sean tomadas para llenar la cuota del 50% de candidaturas para los partidos, evitando que se triangule el apoyo a través de los partidos aliados que eran donde eran puestos los hombres.
- Evitar que se cubra una cuota de cargos políticos y que las instituciones deben ver a las mujeres como sujetos políticos y no como objetos políticos.
- Impedir que se creen alianzas con otros partidos para favorecer al género masculino en ciertas posiciones y con ello cubrir el principio de paridad de género sin que las mujeres cuenten con apoyo real del partido político que las postula.
- Estricta supervisión a los Partidos Políticos sobre la aplicación del Presupuesto de sus participaciones, destinado para la capacitación de Mujeres por parte de los Organismos Electorales.

- Que los partidos políticos creen comisiones de seguimiento a casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en campo y se brinde acompañamiento por parte de los partidos y las autoridades electorales antes, durante y después del proceso electoral.
- Trabajar directamente con los partidos políticos, para apoyo de las mujeres víctimas de casos de violencia política, tener un seguimiento y aliarse toda la sociedad civil para formar comisiones de seguimiento.
- Implementar una defensoría contra la violencia política en razón de género.
- Crear una instancia que pueda acompañar los procesos de las mujeres para que la mayor incursión de las mujeres en las candidaturas no implique un mayor riesgo al que se enfrenten por violencia política en razón de género.

11. Escrito de propuesta solicitando que se incorpore a los lineamientos electorales que regirán el proceso electoral.- El 26 de octubre de 2020, las integrantes de la Agenda de las Mujeres para la igualdad sustantiva en Yucatán "AMISY", dirigieron un escrito a las y los Consejeros Electorales integrantes del instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, firmado por organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas para solicitar que sea incorporado a los Lineamientos Electorales que regirán el proceso electoral en Yucatán, respecto a los candidatos, los siguientes propuestas:

- *No deberán contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;*
- *No deberán estar inscrito (sic) o tener registro vigente como deudor alimenticio o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.*
- *No deberán contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado o sancionado*

mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y;

En el escrito se establece que para mayor certeza en la eliminación de actitudes violentas deberán demostrar documento probatorio de haber cursado al menos un curso de taller sobre género, sexualidad y violencia en alguna instrucción acreditada sobre esos temas fortaleciendo con ello la consolidación de una cultura democrática y libre de todo tipo de violencia.

12. Escrito de solicitud de incorporación de criterios del "3 de 3 Contra la Violencia".

El 26 de octubre de 2020, las Constituyentes CDMX, la red de Abogadas violetas y la red de Abogadas violetas de Yucatán, dirigieron a la Presidencia del Instituto y a la Coordinación de la Oficina de Equidad de Género y no Discriminación (*sic*) un escrito signado por organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas para solicitar la inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia, consistente en que las y los aspirantes a una candidatura no se encuentren en ninguno de los supuestos a continuación referidos:

1. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;

2. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y;

3. No estar inscrito o tener registro vigente como deudor alimenticio o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.

En el escrito se establece que si bien en esta etapa este mecanismo sería adoptado por propia voluntad por quienes aspiran una candidatura y bajo protesta de decir verdad para demostrar su compromiso por erradicar la

violencia, su implementación por parte del Instituto Nacional Electoral brindaría mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género y, con ello, que los Organismos Públicos Locales Electorales podrían replicar lo propio en el ámbito local; logrando con ello un marco normativo progresista a favor de los derechos políticos y electorales, en específico, en lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquier momento que esta ocurra. Elevando los estándares de la ética y responsabilidad pública, así como la generación de criterios de exigencia ciudadana hacia las autoridades, fortaleciendo con ello la consolidación de una cultura democrática y libre de todo tipo de violencia.

13. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su Artículo 127, que para el estudio, examen, opinión y dictaminación de los asuntos relacionados con las atribuciones del Consejo General del Instituto, se integrarán Comisiones compuestas por tres Consejeras y Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género, y pudiendo crear las comisiones que sean necesarias.

En concordancia, el Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en su artículo 6, establece las Comisiones, creando en su fracción II, inciso d), a la Comisión de Paridad de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

Y resulta de trascendencia, el Acuerdo C.G. 007/2016, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual se creó esta Comisión, en virtud de que en su considerando signado como 20, se establecieron sus funciones, cuya identificada como 4, determina "*Promover medidas encaminadas a eliminar la violencia política hacia la mujer*"; esta función, sumada a las obligaciones y atribuciones establecidas de forma enunciativa más no limitativa, en el artículo 10 del Reglamento citado en el párrafo que inmediatamente antecede, le confiere la competencia a la Comisión para la proyección de los lineamientos que sustenta el presente dictamen.

Derivado de dicha competencia, en el Plan Anual de Trabajo 2020, de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General de este Instituto, se estableció dentro de sus actividades de Proceso Electoral, impulsar la generación de estrategias de difusión sobre prevención de la violencia política de género.

14. De conformidad a lo establecido en el artículo 128, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las Comisiones deberán presentar un informe o dictamen, debidamente sustentado y aprobado por sus integrantes.

En concordancia, el Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en sus artículos 11, fracción II, y 35, plasma lo señalado por la ley electoral estatal, en el párrafo que antecede.

Es así, como el presente dictamen contiene anexo un proyecto de Lineamientos para que los Partidos Políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que forma parte integral del mismo.

Con base en los antecedentes y consideraciones previamente expuestos, esta Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales, emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. - La Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán dictamina que el Proyecto de Lineamientos para que los Partidos Políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, que se anexa al presente, es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales obligatorios para el Estado mexicano sobre los derechos políticos de las mujeres, y

toma en consideración las recomendaciones de los Organismos Internacionales especializados en la materia, así como la normatividad aplicable; y que a través de ello se da cumplimiento a las funciones de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

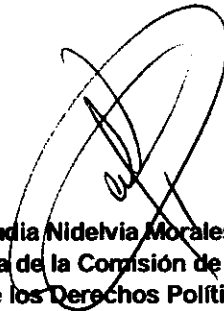
No se debe perder de vista que las resoluciones que promuevan el más amplio respeto por los derechos humanos colocan a este Instituto a la vanguardia de las instituciones del Estado y que es obligación de esta autoridad electoral el garantizar los derechos político electorales de las mujeres.

SEGUNDO. – La Comisión Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán aprueba el presente dictamen y lo somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

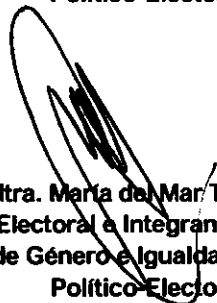
Así lo firmaron y dictaminaron por unanimidad de votos quiénes integran la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la sesión de carácter urgente a distancia de la Comisión de fecha 20 de noviembre de 2020.



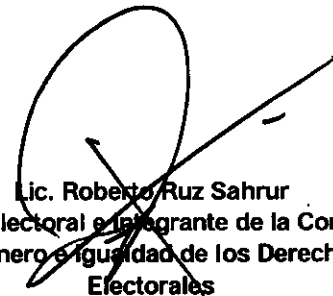
Mtra. Delta Alejandra Pacheco Puente
Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de
Paridad de Género e Igualdad de los Derechos
Político-Electorales



Mtra. Claudia Nidelvia Morales Manrique
Secretaria Técnica de la Comisión de Paridad de Género
e Igualdad de los Derechos Político-Electorales



Mtra. María del Mar Trejo Pérez
Consejera Electoral e Integrante de la Comisión de
Paridad de Género e Igualdad de los Derechos
Político-Electorales



Lic. Roberto Ruz Sahrur
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión de
Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-
Electorales